

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0028443



Procedimiento Ordinario 000 N

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 000

Presidente:

Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

Dña. PALOMA SANTIAGO ANTUÑA

En la Villa de Madrid a once de junio de dos mil veinte.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de Don _____, dirigido contra la resolución de fecha 10 de septiembre de 2018 de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 26 de abril de 2018, del proceso selectivo convocado por Resolución de 18 de abril de 2017, para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, y por el que se declara al recurrente "no apto" en la prueba 6.1.3.b) entrevista personal, con la consiguiente exclusión del mismo.

Siendo demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se acordara la estimación del recurso.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día diez de junio de 2020, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Paloma Santiago y Antuña, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución Recurrida.

El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de fecha 10 de septiembre de 2018 de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 26 de

abril de 2018, del proceso selectivo convocado por Resolución de 18 de abril de 2017, para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, y por el que se declara al recurrente "no apto" en la prueba 6.1.3.b) entrevista personal, con la consiguiente exclusión del mismo.

La resolución desestimatoria del recurso de alzada contra el citado acuerdo desestima la pretensión del recurrente con la siguiente argumentación:

“SÉPTIMO.- El recurrente alega como fundamento de su pretensión, falta de motivación del Acuerdo del Tribunal Calificador, lo que produce, según su criterio, “indefensión susceptible de acarrear la nulidad del acto”.

Pues bien, a este respecto hay que decir que la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con falta de motivación; siendo suficiente, a la luz de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, cuando los datos que lo sustentan se encuentran documentados en el procedimiento. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que "...la motivación debe ser examinada poniéndose en relación con los informes y antecedentes que obran en el expediente y que forman parte de la motivación del acto" (SSTS de 14 de octubre de 2008 y 10 de junio de 2010). Así, de la lectura exhaustiva de lo expuesto en el Acta de reunión del Tribunal Calificador de fecha 26 de abril de 2018, transcrita ut supra, en esta instancia se concluye que existe suficiente motivación para sustentar el contenido de la Resolución impugnada.

OCTAVO.- En cuanto a la calificación otorgada en la prueba de entrevista personal, ha de afirmarse que la actuación de la Administración y, más concretamente, la de los Tribunales Calificadores designados para llevar a cabo el desarrollo y la ejecución de los procesos, de acuerdo con reiterada doctrina del

Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, goza de la más amplia discrecionalidad técnica para valorar los procesos selectivos de oposiciones y concursos, ya que "siendo el instrumento de conocimiento que utilizan los órganos jurisdiccionales la técnica jurídica, su facultad de intervenir en las decisiones de U.] Tribunales calificadoros es plena cuando han infringido o inaplicado normas en las que todos los elementos son reglados, cómo pueden ser las de procedimiento o las que regulan titulaciones, de modo que valoradas éstas expresamente en el baremo, sólo quien las ostente conforme a su régimen específico puede recibir la puntuación correspondiente a las mismas. Pero, caso distinto es el de aquellas partes en las que los méritos no tienen una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomienda al órgano calificador...Es aquí donde la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia" (STS 21.02.92).

La "presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" es una presunción "iuris tantum", de ahí que siempre quepa desvirtuarla si se acredita error de hecho, o la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, circunstancias que no concurren en el presente supuesto, pues el Tribunal Calificador, en uso de sus facultades, entendió, en base a los criterios que constan en la base 6.1.3.b) de la convocatoria, que el Sr. _____ no alcanzaba la puntuación mínima establecida para ser considerado apto en la tercera prueba, parte b) (entrevista personal), lo que constituye causa de exclusión del recurrente del proceso selectivo para ingreso en la Policía Nacional.

Dicho todo lo anterior, el Tribunal Calificador, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las bases de la convocatoria, determinó que de todos los aspirantes que realizaron la prueba de entrevista personal, pasaran los que obtuvieron una mayor calificación en la misma, acordando, conforme consta en el ya citado

ordinal tercero del Acta de reunión del Tribunal Calificador de 26 de abril de 2018, que sólo aquellos que hubieran obtenido una puntuación de SESENTA (60) puntos en la citada prueba, obtuvieran la calificación de apto en la misma, y con ello, se convocara a los opositores aptos para la realización de los test psicotécnicos.

NOVENO.- Finalmente, el Sr. Sánchez García debe tener presente que al tomar parte en la convocatoria publicada mediante la Resolución ya citada, conociendo y consintiendo las bases de la convocatoria por la que se rigen los procesos selectivos de la Policía Nacional, y decidiendo someterse libremente a lo en ellas dispuesto, no puede pretender ahora que por el hecho de que el resultado obtenido haya sido contrario a sus expectativas, y por tanto desfavorable, sean modificadas las normas del proceso de selección, ya que en caso de acceder a tal pretensión se produciría una vulneración del Ordenamiento Jurídico al conculcarse el Principio de Legalidad, y por otra parte verse afectado el Principio de Igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución, por lo que tal solicitud sería inadmisibles por improcedente.

Así pues, a la vista de cuanto antecede, y en concordancia con el informe elaborado por la Sección de Asuntos Jurídicos de la División de Formación y Perfeccionamiento de este Centro Directivo, no puede sino concluirse con la inexistencia de términos hábiles que permitan acoger el recurso interpuesto, sin que las alegaciones que en esta vía se formulan, puedan tener aceptación en orden a desvirtuar el fundamento y Acuerdo que se recurre, modificando la situación de exclusión del aspirante.”

SEGUNDO.- Alegaciones del recurrente.

Pretende la parte recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, que supusieron su exclusión del proceso selectivo, argumentando la falta de motivación del acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 26 de abril de 2018, por el que se declara al

recurrente "no apto" en la prueba 6.1.3.b) entrevista personal, como consecuencia de falta de "motivación". Pone de relieve que, en la convocatoria

TERCERO. Alegaciones de la Administración demanda.

.- La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que el Tribunal Calificador se atuvo a las bases de la convocatoria, en cuya aplicación adoptó el acuerdo sobre los criterios para la valoración de la prueba de entrevista personal considerando los factores previos aprobados por el propio Tribunal; la consideración como no apto del actor obedece al criterio técnico y motivado del Tribunal, que goza de presunción de acierto. Que el proceso selectivo es de naturaleza competitiva por lo que tales pruebas deben ser valoradas no solo de manera individual respecto de cada uno de los aspirantes o participantes, sino también teniendo en cuenta el nivel de los otros aspirantes.

Que se ofrecían 3.201 plazas, y que el número de aspirantes que se sometieron a la prueba de la entrevista fue de 4.527, siendo declarados "aptos" en la referida prueba 3.369 aspirantes y "no aptos" los demás.

Las bases de la convocatoria del proceso selectivo, en cuanto a la prueba de entrevista, no imponen al Tribunal de Selección una puntuación de manera individualizada y separada de los criterios o factores a valorar en la misma, esto es, la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, sino que, por el contrario, permite al referido Tribunal la valoración conjunta y global del aspirante que se somete a la mencionada prueba desde el mismo momento en que la valoración o resultado de la misma es de "apto" o "no apto", esto es, sin puntuación concreta, específica y desglosada en la misma.

Y concluye señalando que, no discutiendo el recurrente la prueba de entrevista personal, ni las preguntas que le fueron hechas con ocasión de su celebración, la valoración dada a la misma y con el resultado de "no apto" está amparada por la discrecionalidad

técnica del Tribunal de Selección y cuyo parecer no puede ser sustituido o suplido por el que tenga o pueda tener el interesado o terceras personas que muestran su parecer a modo de peritos de parte y en los que, a fortiori, se aprecia también una dosis de discrecionalidad, si bien con la particularidad de que son ajenos a una circunstancia trascendental, y que condiciona ciertamente la actuación del Tribunal de Selección, cual es la competitividad existente entre todos los aspirantes que en el proceso selectivo participan o se someten a la concreta prueba de que se trate y, por tanto, con desconocimiento por los peritos de parte del nivel de los otros aspirantes que obtiene el resultado de “apto” en la repetida prueba.

CUARTO. Cuestión de fondo. Falta de motivación

El centro neurálgico del presente recurso se circunscribe a de determinar la conformidad o no a Derecho del acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 26 de abril de 2018, del proceso selectivo convocado por Resolución de 18 de abril de 2017, para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, y por el que se declara al recurrente "no apto", lo que conduce a la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" de la convocatoria a que vienen referidas las actuaciones, con las demás consecuencias que se expresarán en siguiente Fundamento de Derecho.

QUINTO.- Alcance de la estimación del recurso.

Tenemos que determinar ahora el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apto del recurrente en la prueba de entrevista personal.

En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica,

Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 18 de abril de 2017, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, convocándole al efecto el mismo día y en los mismo términos en que sean convocados los opositores de la siguiente convocatoria en curso al tiempo de firmeza de esta sentencia, de tal forma que realice los mismos test que estos y sea corregido de la misma manera.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas en la convocatoria aquí examinada, con aplicación de la nota de corte prevista en la misma, tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, la parte recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc...

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

ÚLTIMO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de Don _____, dirigido contra la resolución de fecha 10 de septiembre de 2018 de la Dirección General de la Policía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 26 de abril de 2018, del proceso selectivo convocado por Resolución de 18 de abril de 2017, para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, y por el que se declara al recurrente "no apto" en la prueba 6.1.3.b) entrevista personal, con la consiguiente exclusión del mismo, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, y anulamos las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, y reconocemos el derecho del recurrente a continuar el proceso selectivo en los términos y con los efectos administrativos y económicos expresados en el fundamento jurídico quinto.

Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1925-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24

Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1925-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Telf. 91 164 99 61 Fax 91 266 69 68
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.